

OFICIO N°25-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO”.

Antecedentes: Boletín N°15.975-25.

Santiago, 21 de enero de 2025.

Por Oficio N° H-4 (2025) de fecha 15 de enero de 2025, la Comisión de Hacienda del Senado, en el marco de la discusión del proyecto de ley que crea el "Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado", solicitó el parecer de la Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 77 y siguientes de la Constitución Política de la República, y artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veinte de enero del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras, Melo, González y López, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO.

SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARAVENA.



VALPARAÍSO

“Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° H-4 (2025) de fecha 15 de enero de 2025, la Comisión de Hacienda del Senado, en el marco de la discusión del proyecto de ley que crea el "Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado", solicitó el parecer de la Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 77 y siguientes de la Constitución Política de la República, y artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 15.975-25, iniciado mediante mensaje presidencial en el Senado, y actualmente se encuentra en su primer trámite constitucional, con urgencia de discusión inmediata para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en análisis tiene como propósito la creación del "Subsistema de Inteligencia Económica" y la adopción de medidas concretas para prevenir y alertar sobre actividades relacionadas con el crimen organizado. Su objetivo principal es fortalecer la persecución penal de delitos asociados a estructuras criminales mediante mecanismos especializados de inteligencia económica y financiera.

En efecto, según sus proponentes, esta iniciativa surge del compromiso gubernamental establecido en el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026, y la Política Nacional contra el Crimen Organizado publicada en diciembre de 2022. Dicha política contempla una estrategia integral que incluye la mejora de la coordinación interinstitucional, el fortalecimiento de capacidades



estatales y la implementación de herramientas avanzadas para desbaratar las finanzas del crimen organizado.

En palabras de los autores del mensaje presidencial que dio origen a este proyecto:

"esta iniciativa busca perseguir la ruta del dinero proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado, a través de nuevos métodos, tales como el análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto"¹.

Cabe tener en cuenta que la Corte Suprema ha informado el presente proyecto de ley en tres oportunidades: (1) mediante el Oficio N° 158-2023 de fecha 5 de julio de 2023, en donde valoró en términos positivos las nuevas fronteras del secreto bancario y la estructura del régimen recursivo, atendido los objetivos del proyecto; (2) Mediante el oficio N°415-2024, también refiriéndose en términos positivos a la nueva la ampliación de los supuestos de apelación de las sentencias recaídas en dos reclamaciones de ilegalidad, permitiendo que sean apelables aquellas que acogen la reclamación, cuestión que se encontraba vedada en la versión original y; (3) mediante oficio N° 13-2025 en dónde aclaró algunas dudas que mantenía la Comisión de Hacienda del Senado en relación con los informes ya indicados.

Tercero: Que en su fisonomía actual, el oficio de **la Comisión de Hacienda del Senado** requiere exclusivamente la opinión de la Corte en relación con **la aprobación de una nueva versión del artículo 5** de la iniciativa, que introduce modificaciones en la ley N° 19.913 -que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos– y, específicamente, en la **introducción de un nuevo ordinal iii) que agrega siete**

¹ Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado. Boletín N° 15.975-25, 26 de mayo de 2023. p.3



nuevos incisos en el literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro comparado:

PROPOSICIÓN COMISIÓN DE HACIENDA	SIMULADO
<p>iii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser décimo y así sucesivamente: “En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas. Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°. La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de</p>	<p>Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional: a) Solicitar, verificar, examinar [...] y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley. b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije. [...] Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso. En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas. Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco, que se vinculen con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°. La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso</p>



información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

El otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, el objeto de esta modificación, coincide parcialmente con el objeto del primer informe de la Corte, plasmado en el oficio N° 158-2023 de fecha 5 de julio de 2023, en donde, como se señaló, este tribunal valoró positivamente la



estrategia regulatoria de eliminar el trámite de autorización judicial previa de la UAF cuando ella requiriera de antecedentes sometidos a secreto o reserva bancaria con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, que resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del artículo 2 de la ley 19.913, que se refiere a la verificación de la declaración de intereses y patrimonio a que alude la ley N° 19.863. Específicamente, señaló el máximo tribunal que:

*“[...] sin perjuicio de la evidente relevancia de los cambios que se propone introducir, es necesario tener presente que **éstos parecen enmarcarse en el rango abierto pero acotado que tiene el legislador para alterar la estructura de frenos y contrapesos que suponen facultades intrusivas como esta.** En efecto, la extensión de las competencias de la UAF y la CMF, y la ampliación del concepto de actividad sospechosa, no alcanza a alterar el hecho de que el supuesto legal que da lugar a esta potestad es altamente restrictivo: ella sólo se refiere al análisis financiero acotado al mandato legal que rige ambas instituciones, y no incluye una permisión general para realizar diligencias investigativas intrusivas sin autorización judicial. Esto permite un balance adecuado –bajo el principio de proporcionalidad- entre la afectación al interés institucional y personal que puede existir en mantener la integridad del secreto o la reserva de la información, y aquel vinculado a la seguridad pública que promueve la lucha en contra del crimen organizado [...]” (énfasis agregado)².*

Cuarto: Que, en el mismo espíritu que la reforma original, pero siguiendo un modelo regulativo mucho más específico, la nueva propuesta de la Comisión de Hacienda incorpora siete nuevos incisos que establecen diversas reglas orientadas a precisar y perfeccionar las atribuciones de la UAF en el levantamiento del secreto bancario. Estos incisos recogen la voluntad expresada por la Corte en cuanto a no desatender los equilibrios entre eficacia investigativa y garantías

² Corte Suprema. Oficio N° 158-2023 de 5 de julio de 2023. p. 13



individuales, lo que se logra a través de requisitos de forma y controles ex post que aseguran la proporcionalidad de las medidas. Así las cosas, las reglas incorporadas son las siguientes:

a) **Regla general de autorización judicial, con excepción.** En primer lugar, la reforma consolida la regla general de que para levantar el secreto bancario se requiere autorización judicial previa. Junto con ello, sin embargo, se reconoce una facultad excepcional que permite a la UAF solicitar de manera directa —y sin autorización judicial— la información bancaria de personas jurídicas, funcionarios públicos o casos reportados por un banco, siempre que dichos antecedentes resulten necesarios para “desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas” y que, además, se vinculen con los delitos de competencia de la UAF, conforme al inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.913.

b) **Solicitud colectiva para el crimen organizado.** En segundo lugar, la propuesta faculta a la UAF para presentar una sola solicitud de información —esta vez sí ante la instancia judicial respectiva— cuando los antecedentes requeridos se relacionen con el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, aun cuando involucren a varias personas. Este método de petición unificada simplifica la tramitación, evitando requerimientos múltiples y reduciendo la carga administrativa, sin que ello signifique un menoscabo del control judicial, puesto que se mantiene la exigencia de fundamentar en forma pormenorizada la pertinencia de la información para cada uno de los sujetos que aparezcan involucrados en la indagación.

c) **Formalidades para ejercer la facultad excepcional.** En tercer lugar, la reforma establece que, para aquellas situaciones en que la UAF recurra a la facultad excepcional de solicitar información bancaria de manera directa (esto es, sin autorización judicial previa), será obligatorio que el director de la UAF dicte una resolución secreta, precedida por un requerimiento fundado de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. Esta resolución debe detallar la conexión de las operaciones con los delitos de competencia de la UAF, identificar a los titulares



de la información y a las entidades bancarias involucradas, así como precisar el período de tiempo cuyas operaciones se someterán a examen. De esta forma, se configuran exigencias formales estrictas que buscan mantener un alto estándar de fundamentación y motivación, reduciendo el riesgo de que estas potestades se ejerzan de manera infundada o arbitraria.

d) **Control posterior.** En cuarto lugar, la norma contempla un control aleatorio posterior por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de aquellas solicitudes que se hayan tramitado sin autorización judicial previa. El objetivo de este mecanismo es verificar que la UAF haya cumplido con las condiciones de procedencia establecidas en la ley y, de constatarse una infracción, la Corte puede ordenar la eliminación inmediata de la información obtenida.

No obstante las buenas intenciones de la norma, orientadas a brindar salvaguardas a quienes son titulares de la información bancaria sujeta a secreto, este control posterior presenta algunas particularidades que llaman la atención.

En primer lugar, su aplicación “aleatoria” se encuentra poco definida, ya que no se especifican ni la periodicidad de la revisión ni el número de casos a fiscalizar, como tampoco los criterios de selección para dicha fiscalización.

Además, dicha labor, así perfilada, parece asemejarse a una actuación de auditoría administrativa que resulta inusual en sede judicial, pues no media conflicto litigioso ni existe una autorización previa que se deba supervisar. Lo propio de la función jurisdiccional es resolver los asuntos que lleguen a su conocimiento y que sean de su competencia, lo que parece distar bastante de ejercer una suerte de control aleatorio como el que se propone, que se asimila más bien a funciones de control que recaen en otro tipo de órganos de la administración, de cuyas decisiones o denuncias pueden tomar conocimiento los tribunales.

Por otra parte, la imposición de la sanción contemplada en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil –prevista para



situaciones de desacato— tampoco encaja con absoluta claridad en este ámbito, por lo que su aplicación puede resultar polémica. A ello se suman incertidumbres relativas a la efectividad del examen “aleatorio” frente a infracciones graves que pudieran pasar inadvertidas.

e) **Secreto de la información.** En quinto lugar, la información recabada mediante esta vía excepcional se declara de carácter secreto. Esto implica que los antecedentes recopilados solo podrán ser utilizados para el análisis de las operaciones sospechosas que motivaron la solicitud, sin perjuicio de su eventual entrega al Ministerio Público dentro de los límites fijados por la ley. Este blindaje refuerza la protección de datos personales y delimita con claridad la finalidad del levantamiento del secreto bancario, de modo que no se extienda indebidamente a investigaciones ajenas o fines distintos de los que la normativa habilita.

f) **Sanciones.** En sexto lugar, el texto de la reforma prevé sanciones específicas para el funcionario de la UAF que haga un uso indebido, o revele sin autorización, los antecedentes obtenidos bajo el régimen de secreto. La consecuencia más inmediata y grave, en el ámbito administrativo, es la destitución del cargo, lo que evidencia el alto umbral de responsabilidad que pesa sobre el personal de la UAF, concebido con el propósito de minimizar filtraciones y proteger la confidencialidad de la información bancaria.

g) **Transparencia y rendición de cuentas.** En séptimo y último lugar, se consagra la obligación de la UAF de publicar anualmente —durante el mes de marzo— estadísticas agregadas sobre el número de veces que ejerció estas nuevas facultades, el total de personas respecto de quienes se obtuvo información y la causal jurídica que habilitó el requerimiento (en particular, si fue necesario un levantamiento colectivo para el crimen organizado o la facultad excepcional sin autorización judicial). Asimismo, debe señalarse cuántas de esas solicitudes derivaron finalmente en un informe remitido al Ministerio Público. Con ello se garantiza la transparencia y rendición de cuentas acerca de la frecuencia y alcance de una potestad intrusiva, equilibrando la necesidad de eficacia en la lucha contra el crimen organizado con la protección de garantías individuales.



Quinto: Que, de esta manera, tal como queda acreditado del resumen anterior, la nueva versión propuesta mantiene la posibilidad excepcional del levantamiento del secreto bancario sin previa autorización, pero lo hace de un modo más específico y con mayores salvaguardias que las ya planteadas en los pronunciamientos previos de la Corte Suprema. Por lo mismo, al igual que ocurría en la versión comentada originalmente en el oficio N° 158-2023, se estima que esta estrategia regulativa se encuentra, también, dentro del “rango abierto pero acotado” de la regulación. En este sentido, si bien se amplían ciertas atribuciones de la UAF, éstas se ejercen bajo condiciones de forma, con controles ex post y sanciones por eventuales abusos.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la excepcionalidad de la facultad conferida a la UAF para obtener el levantamiento del secreto bancario sin previa autorización, esta Corte estima necesario acotarla a un plazo de 15 días, renovable en casos calificados, debiendo contar, en este último caso, con autorización judicial.

Sexto: Que, en síntesis, el proyecto de ley analizado tiene como finalidad principal la creación del "Subsistema de Inteligencia Económica" y el establecimiento de nuevas facultades para la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en materia de prevención y persecución de actividades relacionadas con el crimen organizado. Las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda refuerzan el equilibrio entre la eficacia investigativa y la protección de garantías individuales, introduciendo mecanismos como controles judiciales ex post, requisitos formales estrictos y sanciones claras para el uso indebido de información.

En particular, las nuevas disposiciones regulan de manera específica la facultad excepcional de la UAF para solicitar información bancaria sin autorización judicial previa en ciertos casos, estableciendo medidas de control y transparencia que procuran reducir los riesgos de arbitrariedad. Asimismo, se consolidan estándares adicionales de rendición de cuentas, como la obligación de publicar



anualmente estadísticas sobre el uso de estas facultades, contribuyendo a la supervisión pública.

A pesar de los fines propuestos, la instauración de un sistema de control aleatorio de las actuaciones de la UAF en la forma perfilada y sometida a análisis, parece distar de las atribuciones que son propias de la jurisdicción, asimilándose más bien a un rol de auditoría que se acerca más al ámbito de la administración; aspecto que ha de ser analizado con detención con el fin de salvaguardar el rol del juez, esto es, resolver los asuntos que lleguen a su conocimiento y que sean de su competencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Se previene que los ministros y ministras señora Chevesich, señor Silva, señoras Repetto y González, no comparten lo consignado en el párrafo 2° del considerando 5°, por estimar que dada la excepcionalidad y controles que se establecen en la propuesta no resulta necesario establecer un plazo para la diligencia requerida por la UAF.

Oficiese.

PL N°3-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

